Quito, D.M., 13 de diciembre de 2023

CASO 1402-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1402-19-EP/23

Resumen: La Corte analiza la conducta judicial de la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia cuestionada mediante acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso laboral y desestima la acción al verificar que el acto judicial expresado en dicho auto no vulnera el derecho al debido proceso en las garantías de motivación, de recurrir y del derecho a la defensa. Así, la Corte estima que el auto impugnado cuenta con una motivación suficiente jurídica y fáctica al enunciar las normas, jurisprudencia y doctrina en la que basó su decisión y considerar los cargos casacionales acusados por el accionante. Así también este Organismo considera que la sola inadmisión del recurso de casación no vulnera la garantía de recurrir. Ello, en razón de que el ordenamiento jurídico prevé regulaciones que permiten el adecuado ejercicio del derecho a recurrir y, en este caso, dicha inadmisión estuvo conforme al ordenamiento jurídico que regula este recurso extraordinario. Finalmente, la Corte constata que el derecho a la defensa no fue vulnerado pues pudo plantear los recursos que consideró pertinentes para impugnar la decisión que consideraba le causaba agravio y defenderse debidamente, así como participar de forma efectiva en sede casacional y obtener una respuesta a sus pretensiones. Por lo que la Corte concluye que estos derechos fueron garantizados por la autoridad judicial accionada.

1. Antecedentes Procesales

1. El 30 de abril de 2019, Francisco Xavier Olivares Avilés presentó una acción extraordinaria de protección en contra: i) del auto que inadmitió el recurso de casación dictado por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia con fecha 28 de febrero de 2019 y ii) de la sentencia de 23 de julio de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de un proceso laboral. La acción extraordinaria de protección, cuyos antecedentes procesales se describen a continuación, fue signada con el número 1402-19-EP.[1]

[1] El 04 de octubre de 2019, la Sala de Admisión integrada por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, inadmitió las acciones extraordinarias de protección presentadas por Galo Eduardo Martínez Leisker y Francisco Xavier Olivares Avilés. En contra de esta decisión, Francisco Xavier Olivares Avilés solicitó su ampliación. El 21 de mayo de 2020, la Sala de Admisión integrada por los entonces jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Agustín Grijalva Jiménez y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, resolvió admitir la acción

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. El 11 de junio de 2015, el señor Juan Antonio Peñaloza Peñaloza presentó una demanda laboral ante el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en contra de GRÁFICOS NACIONALES S.A. GRANASA, representada por Galo Eduardo Martínez Leisker, en calidad de gerente general; Francisco Xavier Olivares Avilés y Marlon Álvarez Caicedo en calidades de gerente de distribución y supervisor, respectivamente. En su pretensión solicitó que se reconozca la relación laboral y por consiguiente, se ordene el pago de la cantidad de USD $ 28 541,47 por concepto de haberes laborales adeudados e indemnización por despido intempestivo.[2]

3. Una vez llevada a cabo la audiencia definitiva, el 22 de abril de 2016, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda, al considerar que entre las partes existió una vinculación de tipo civil y mercantil o de comercio y no laboral, lo que le impedía conocer y resolver los conflictos existentes entre ambas. De este auto, el señor Juan Antonio Peñaloza Peñaloza interpuso recurso de apelación.

4. El 09 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas revocó el auto de nulidad dictado por el juez de primer nivel y dispuso que se devuelva el proceso al juez de origen para que se pronuncie en la causa laboral, respecto al fondo de la Litis, al considerar que, "(…) de acuerdo a lo que dispone el art. 568 del Código de Trabajo, el competente para resolver el presente caso es el Juez en materia laboral".

5. El 20 de diciembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dictó sentencia en la que declaró sin lugar la demanda propuesta, "(…) al no existir prueba alguna que justifique la existencia de una relación laboral (entre las partes)". En contra de esta sentencia, el señor Juan Antonio Peñaloza Peñaloza interpuso recurso de apelación.

---

extraordinaria de protección 1402-19-EP presentada por Francisco Xavier Olivares Avilés, "exclusivamente respecto del auto de 28 de febrero de 2020 expedido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia", al verificar que el examen de admisibilidad efectuado por la Sala de Admisión de 04 de octubre de 2019 se concentró en lo actuado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y no en el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de 28 de febrero del 2019, también impugnado por el accionante.
El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. El 14 de septiembre de 2023, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz avocó conocimiento de la causa y solicitó a las autoridades judiciales accionadas el respectivo informe de descargo.

[2] El proceso laboral fue signado con el número 09359-2015-02764.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

6. El 23 de julio de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, por sentencia de mayoría, aceptó el recurso de apelación interpuesto y ordenó a la empresa demandada el pago de USD $ 21 385,95.[3] De esta sentencia, Galo Eduardo Martínez Leisker, Francisco Xavier Olivares Avilés y Marlon Álvarez Caicedo a través del abogado patrocinador Modesto Gerardo Apolo Terán solicitaron su aclaración y ampliación. De otra parte, Francisco Xavier Olivares Avilés solicitó se declare la nulidad de lo actuado desde la providencia de 29 de junio de 2017 en adelante, al no ser "notificado de forma correcta y oportuna".[4]

7. El 03 de octubre de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas negó el pedido de nulidad solicitado por improcedente, de conformidad a lo señalado en el art. 46 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo negó la aclaración y ampliación solicitada. Inconformes con la sentencia de segundo nivel, los señores Galo Eduardo Martínez Leisker y Francisco Xavier Olivares Avilés interpusieron en forma separada recursos de casación.

8. El 28 de febrero de 2019, la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (**"conjueza"**) inadmitió los recursos de casación interpuestos, debido a que, "(…) no han cumplido cada uno con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación (…) y artículo 8 ibídem". En contra de este auto de inadmisión, la parte demandada solicitó por separado su aclaración y ampliación. El 03 de abril de 2019, la conjueza negó las solicitudes de aclaración y ampliación, al considerar que el auto de inadmisión del recurso de casación fue claro y completo al "establecer los motivos por los cuales se produjo la inadmisión de los recursos de casación, mismos que ocasionaron que los recursos no prosperen".

---

[3] La Sala de la Corte Provincial, en relación con la traba de la Litis respecto a la presunta falta de competencia del juzgador en razón de la materia, sostuvo que entre las partes existió un vínculo de carácter laboral acorde con el art. 8 del Código de Trabajo: "(…) la entidad contratante imponía un estatus de rendimiento, o sea subordinación; remuneración a manera de comisiones, concordante con el Art. 95 del Código del Trabajo (…) y un plazo de durabilidad que se tornó indefinido, tiempo en el cual la labor del actor debía ser constante, y en base a lo examinado, es evidente que el actor dependía económicamente de la entidad empleadora y cumplía sus labores de manera estable y única para la compañía (…)".

[4] Francisco Xavier Olivares Avilés señaló que el 15 de diciembre de 2016 indicó a la Sala Laboral de la Corte Provincial que "en lo sucesivo" recibiría notificaciones al correo y casillero judicial del abogado Johnny De La Pared Darquea, a quien autorizaba a que lo represente, y si bien le fueron notificadas las providencias hasta el auto que negó la nulidad por falta de competencia del juzgador de 09 de junio de 2017, a partir de esa fecha no le habría sido notificada ninguna decisión judicial. Así expone que: "Al examinar lo actuado en autos, me he percatado que se han dictado sentencias de primera y de segunda instancia sin que las mismas me hayan sido notificadas de forma correcta y oportuna", pues sostuvo que se lo hizo a un casillero judicial y correo distinto a los autorizados en su escrito de 15 de diciembre de 2016.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (**CRE**); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión del accionante

10. Francisco Xavier Olivares Avilés (**"accionante"**) pretende que se deje sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado y se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), a la defensa en las garantías de contar con el tiempo y los medios adecuados, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.b y c de la CRE), a recurrir el fallo (art. 76.7.m de la CRE) y a la motivación, (art. 76.7.l de la CRE), debido a que la conjueza habría inadmitido su recurso de casación sin fundamento.

11. En relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sostiene:

> (…) el auto del 28 de febrero de 2019 violó mi derecho a la tutela judicial efectiva, en razón de que al inadmitir mi recurso de casación (…) se me privó de mi derecho de acceso al órgano jurisdiccional, en busca de la tutela de mis derechos. De igual manera, con el referido auto, se me privó y se me negó una resolución y una respuesta de fondo sobre mis pretensiones, que no eran más que la legítima defensa y tutela de mis derechos, arbitraria e inconstitucionalmente vulnerados.

12. Agrega:

> El auto del 28 de febrero de 2019 no fue otra cosa que un "copy paste", puesto que en su Considerando Quinto se indicó que `(…) en su recurso menciona la disposición legal que estima lesionada por considerar que la misma ha sido objeto de aplicación indebida (artículo 8 del Código del Trabajo) y dado que la modalidad de infracción es por la discrepancia en la selección y aplicación de la norma al caso concreto, era obligación de la parte impugnante indicar qué norma o normas debieron aplicarse al caso concreto`(…). En la especie mi recurso de casación señaló claramente que se había aplicado indebidamente el art. 8 del Código del Trabajo, dejándose de aplicar el art. 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, considerando que de fojas 179 a 180 consta el contrato civil de comisión mercantil y el adendum suscrito por el actor Peñaloza y Gráficos Nacionales (…).

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

13. Manifiesta también que la conjueza le privó de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pues, "(…) pese a lo evidente y flagrante de las inconstitucionalidades cometidas, inadmitió mi recurso de casación, de manera arbitraria e inconstitucional".

14. Respecto al derecho a la defensa, indica:

> (…) al inadmitir inconstitucionalmente el recurso de casación, se me privó de mis derechos constitucionales a contar con el tiempo adecuado y prudencial para preparar nuestra defensa y a ser escuchado oportunamente y en igual de condiciones (sic). Así se violó mi derecho a contar con el tiempo adecuado para preparar mi defensa, en razón de que, al no haber sido nunca notificado con las actuaciones judiciales desde el 27 de diciembre de 2016, nunca se me concedió ni conté con un término para poder hacer valer mis derechos (…) Este derecho se vulnera, en razón de que, al sostener la jueza (sic) la inadmisión se me deja en una evidente situación de desventaja, lo que imposibilitaría que pueda ejercer mis derechos y haya podido ser escuchado oportunamente, toda vez que, sin perjuicio de haber reclamado apenas tuve conocimiento de que no se me había notificado desde el 27 de diciembre de 2016, resulta por demás obvio que se me dejó en abierta indefensión.

15. Agrega que, la conjueza, vulneró su derecho de defensa en la garantía a recurrir y a la motivación:

> (…) al inadmitir el recurso de casación, la Conjueza Nacional me privó de la posibilidad de que la sentencia del 23 de julio de 2018, a las 14h36, y la providencia del 3 de octubre de 2018, a las 14h55, dictadas por la Sala Especializada de lo laboral de la Corte Provincial del Guayas, sean revisadas por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, y de este modo se corrigieran las inadecuadas actuaciones de la Sala Provincial.

16. En relación con la vulneración de la garantía de la motivación, refiere que no se motivó de manera suficiente, pues:

> (…) se resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto, limitándose a remitirse a fallos anteriores y doctrina procesal, sin justificar ni explicar su aplicación al caso concreto. Sobre aquello, resulta abundante la jurisprudencia esgrimida por esta Corte Constitucional en el sentido de que la mera referencia a fallos anteriores y doctrina no representa motivación (…).

b) Contestación a la demanda por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

17. Mediante Oficio 0048-CNJ-AMAG-2023, Alejandro Magno Arteaga García, Presidente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia manifestó que la

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

conjueza que dictó el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado ya no se encuentra en funciones.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. De los cargos claros y completos, de una o varias conductas judiciales, que justifiquen que de forma directa podrían existir vulneraciones a los derechos constitucionales se procede a identificar los problemas jurídicos. El accionante alega que se vulneró su derecho a recurrir puesto que a su criterio la inadmisión es un acto judicial que negó de manera irrazonable el acceso al recurso de casación. En el mismo sentido agrega que el auto impugnado fue un "*copy paste"* que no contenía motivación alguna. Por lo que si bien también alega como presuntamente vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, lo hace con similares argumentos que los contenidos para alegar la vulneración de las garantías a la motivación y a recurrir. Esta Corte ha establecido que, siendo el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho de contenido amplio que abarca la observancia del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de las decisiones judiciales y dado que esta última es una garantía, a su vez independiente en la CRE, esta Corte considera resolver las alegaciones del accionante directamente a través de las garantías a la motivación y a recurrir.

19. Sobre la presunta vulneración del derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, da dos razones: i) la supuesta falta de notificación de las actuaciones judiciales desde el 27 de diciembre de 2016, expuestas en los párrafos 11 y 12 de esta sentencia y ii) debido a la inadmisión irrazonable de su recurso de casación, que lo habría puesto en una situación de desventaja procesal. Al respecto, vale resaltar que, en el auto de 21 de mayo de 2020, la Sala de Admisión de esta Corte resolvió admitir la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante, "exclusivamente respecto del auto de 28 de febrero de 2020 expedido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia". Con estos elementos, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿La conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación por haber inadmitido el recurso de casación sin contar con una fundamentación suficiente?

b) ¿La conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia negó irrazonablemente el derecho a recurrir e impidió que exista una sentencia de fondo al inadmitir el recurso de casación?

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

c) ¿La conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la defensa del accionante en la etapa de casación, al inadmitir el recurso de casación poniendo al accionante en situación de desventaja procesal y obviando una presunta falta de notificación?

5. Resolución del problema jurídico

a) ¿La conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación por haber inadmitido el recurso de casación sin contar con una motivación suficiente?

20. En este apartado, la Corte justificará que el auto impugnado contó con una motivación suficiente jurídica y fáctica. Ello, debido a que la conjueza, en el auto de inadmisión del recurso de casación, enunció las normas, jurisprudencia y doctrina en la que basó su decisión, así como consideró los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP acusados por el accionante en el recurso de casación.

21. El accionante sostiene que la insuficiencia motivacional existe porque la conjueza decidió inadmitir su recurso de casación con un *copy paste* (copiar-pegar), pese a que cumplió con los requisitos legales para la interposición del recurso de casación. Agrega que, en el recurso de casación acusó la indebida aplicación del art. 8 del Código del Trabajo, dejándose de aplicar el art. 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, "(…) considerando que de fojas 179 a 180 consta el contrato civil de comisión mercantil y el adendum suscrito por el actor Peñaloza y Gráficos Nacionales".

22. El derecho a la motivación es una de las garantías más invocadas por parte los peticionarios, debido a que su contenido constitucional implica que una decisión en la que se determinen derechos y obligaciones de las personas debe estar justificada suficientemente, como lo reconoce el artículo 76 numeral 7 literal l, que protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

23. Debido a la magnitud de lo que abarca este derecho la Corte desarrolló el criterio rector de suficiencia motivacional a fin de que se pueda racionalizar su aplicación conforme los parámetros constitucionales, sosteniendo que la fundamentación normativa suficiente incluye, "(…) la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso".[5] Por su parte la fundamentación fáctica suficiente implica que, "(…) debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso".[6]

24. Si bien esta Corte ha indicado que por lo general en los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones formales de puro derecho,[7] es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso extraordinario establecidos por la Ley. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP o de las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación, según la normativa aplicable, que hayan sido señaladas en el recurso de casación.[8]

25. En el caso concreto, al revisar el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado, esta Corte observa que en el considerando 5.2:

25.1. La conjueza, con base en la causal Primera del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por el accionante, analiza esta causal y refiere que se trata de la violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios, advirtiendo que bajo esta causal el casacionista está: "(…) conforme y concuerda plenamente con la valoración de los hechos realizada por el juzgador, ya que la discrepancia, por esta causal, es únicamente en la aplicación de la norma sustancial, en la parte resolutiva del fallo, por medio de uno de los yerros constantes en la causal". Posteriormente, la conjueza examina

[5] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 61.1.
[6] Ibid., párr. 61.2.
[7] CCE, sentencia 298-17-EP/22, de 20 de abril de 2022, párr. 42.
[8] Ibid., párr. 42.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

la fundamentación ofrecida por el accionante bajo esta causal y señala lo siguiente:

25.1.1. Respecto de la falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República, el libelista refiere: "(los) jueces (...) resolvieron revocar la declaratoria de nulidad (...) los únicos jueces competentes (...) ERAN LOS JUECES (...) una persona debe ser juzgada ante un Juez (...) competente (...) el derecho a la defensa incluye (...) dictado la sentencia (...) jueces que no tenían la competencia (...)".

25.1.2. En cuanto a la falta de aplicación de los artículos 1561 del Código Civil y artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, (el casacionista) expresa: "(...) el referido Contrato Civil (...) el mismo jamás fue impugnado por el accionante, no existiendo acreditación alguna de su invalidez (...) debido a la falta de probanza legal y procedente de la inexistente relación laboral (…)".

25.1.3. Sobre la falta de aplicación de los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a, c, g, y h de la Constitución de la República, el casacionista argumenta que: "(…) la falta de notificación correcta al nuevo defensor (...) hicieron se violara flagrantemente mi derecho a la defensa (…)".

25.1.4. En cuanto a la aplicación indebida del artículo 8 del Código del Trabajo, (el recurrente) expresa: "(e)l Tribunal (...) ha señalado que la relación laboral (...) actor (...) se habría vinculado a prestar sus servicios con una sola empleadora (...) el actor no tenía una relación estable ni única (...) pues se ha demostrado (...) no existir relación laboral (...)".[9]

[9] Respecto al cargo de aplicación indebida del art. 8 del Código del Trabajo, el accionante en el recurso de casación transcribe parte de la sentencia de apelación, considerando séptimo.- relación de trabajo, luego el art. 8 del Código del Trabajo y refiere que si bien el Tribunal de apelación sostuvo que existió una relación laboral entre las partes porque prestaba sus servicios con una sola empleadora, a criterio del accionante, de la certificación suscrita por el gerente general de Diario El Universo, y de "la revisión exhaustiva de las facturas emitidas y entregas por el accionante", así como de las declaraciones del impuesto a la renta reportadas por el actor se habría demostrado que el actor no tenía una relación estable ni única con la empresa demandada, así como se "(…) determinó que el actor actuaba con toda libertad e independencia y no estaba sujeto a ningún tipo de horario de trabajo lo que evidencia la carencia de este elemento de todo contrato individual de trabajo (subordinación)…". Por el contrario, el accionante indicó que quedó demostrado que el actor ejercía actividades comerciales a cago de comisionista. Concluye que en la sentencia objeto del recurso de casación se aplicó indebidamente el art. 8 del Código del Trabajo, "(…) pues en la especie no existió prueba alguna que haya justificado la existencia de una relación laboral entre las partes".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

25.1.5. En cuanto a las acusaciones de falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, la conjueza señaló que, "(…) el censor manifestó que los: `(...) jueces (...) están obligados a observar (...) resoluciones (...) sean motivadas (...) `".

25.1.6. Luego de lo cual, la conjueza confronta los yerros acusados por el accionante con la causal primera y evidencia: "(…)con fundamento en jurisprudencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia y en doctrina sobre la causal primera en la que no cabe consideraciones respecto de los hechos del caso, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del tribunal ad quem sobre los medios de prueba que: "(existe) una discrepancia con las apreciaciones y conclusiones arribadas por los juzgadores en cuanto a los hechos fácticos en confrontación con la valoración de las pruebas, lo cual es incompatible con el presupuesto de esta causal".

25.1.7. Al fundamentar el recurso el accionante: "omite realizar la confrontación jurídica de las disposiciones legales que estima transgredidas en relación con la parte dispositiva de la sentencia objeto del recurso de casación".

25.1.8. Respecto a la violación de los preceptos constitucionales, destaca que: "aquellas censuras encaminadas a cuestionarlos, deben estar correctamente fundamentadas y no pueden constituir alegaciones abstractas… (sin) que la parte casacionista, (haya) provisto los elementos para que las censuras a las normas constitucionales configuren la proposición jurídica completa".

25.1.9. Finalmente, respecto a la alegación de la falta de aplicación, la conjueza sostiene que se alega la falta de aplicación de varias normas, "sin fundamentar de manera correcta este cargo (…) [pues] no argumenta sobre las razones por las cuales se debía aplicar la normas propuestas, ni determina que norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial. Al efecto, la parte libelista, en su recurso menciona la disposición legal que estima lesionada por considerar que la misma ha sido objeto de aplicación indebida (artículo 8 del Código del Trabajo) y dado que la modalidad de infracción es por la discrepancia en la selección y aplicación de la

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

norma al caso concreto, era obligación de la parte impugnante indicar qué norma o normas debieron aplicarse al caso concreto en lugar de las erróneamente seleccionadas.

25.1.10. La conjueza concluye: "(…) todo lo anterior, habría permitido dilucidar su influencia en la decisión de la causa; ya que no basta simplemente mencionar el vicio en el cual se encuentra inmersa la normas que se estima violentada, sino que lo que se espera de la parte recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada de las causas que ocasionaron la infracción acusada; la justificación lógica y coherente. Por lo tanto, no se fundamenta el recurso en la forma que exige la causal Primera del artículo 3 de la Ley de Casación".

25.2 Posteriormente, la conjueza analiza la causal segunda acusada por el hoy accionante en su recurso y sostiene:

> la causal segunda requiere los siguientes requisitos para que sea configurada: a) que la violación produzca nulidad insanable o indefensión; b) que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad (principio de especificidad); c) que los vicios hubiesen influido en la decisión de la causa (trascendencia); d) que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

25.2.1. En ese marco, la conjueza examina la fundamentación ofrecida por el accionante bajo esta causal:

> En cuanto a la falta de aplicación del artículo 163 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, se provee lo siguiente: `(...) no existe ninguna disposición contraria a la prevención expuesta con claridad en la ley (…) la causa no podía ser sorteada nuevamente (...)`.
>
> Sobre la aplicación indebida de los artículos 46 y 346 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, el censor refiere que: ` (…) esta causa se ha venido sustanciando sin mi conocimiento (...) un evidente estado de indefensión, lo cual acarreaba la nulidad de todo lo actuado (...) no se me notificó ninguna decisión Judicial (...) violó mi derecho al debido proceso (...) no se me escuchó ni pude recurrir (...) `.

25.2.2. Luego de lo cual, la conjueza confronta los yerros acusados por el accionante con la causal segunda y constata:

> (las normas alegadas) refieren sobre la notificación a las partes y sobre las reglas para determinar la competencia de los juzgadores, cuya falta o

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> ausencia es considerada por nuestro sistema judicial como una causa de nulidad procesal, se advierte que, el argumento esgrimido como sustento de la causal Segunda riñe con la técnica casacional pues carece del ejercicio de demostración de la trascendencia del mismo.; más aún, cuando la norma del artículos 46 del Código de Procedimiento Civil invocado, refiere sobre la obligación del procurador que ha aceptado el poder y está obligado a desempeñarse en lo sucesivo, advirtiéndose que ninguna de estas normas nos remite a las causas de nulidad procesal o de indefensión de la parte; debía el recurrente justificar taxativamente, la transgresión a solemnidad sustancial; y no existe, en el presente caso, esa alineación de normas procesales que determinan con exactitud la violación directa que implique nulidad procesal. Además, las postulaciones respecto de la indefensión constituyen postulados de inconformidad y no demuestran su trascendencia…Por lo tanto, no se fundamenta el recurso en la forma que exige la causal Segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

26. Como conclusión de los cargos examinados por la conjueza sostiene que como parte del cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley para que el recurso del accionante prospere se encuentra, "(…) la fundamentación del mismo, al tenor del artículo 6, numeral 4 de la ley de Casación… este recurso es riguroso, contiene principios que deben respetarse para que prospere, como el de la limitación, por el cual, el análisis del recurso que hace el juez se limita a la fundamentación entregada por el libelista por medio de su escrito", sin que el accionante haya cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. En consecuencia, rechazó el recurso de casación interpuesto al tenor del artículo 8 *ibidem*.

27. De lo transcrito, esta Corte evidencia que en el auto impugnado se enunciaron las normas, jurisprudencia y doctrina en las que se fundó la decisión y se explicó la pertinencia de su aplicación a los cargos acusados por el accionante, puesto que se explicaron los motivos por los cuales el recurso de casación planteado por el accionante era inadmisible. Además, se consideraron los argumentos del recurso, existiendo una fundamentación fáctica suficiente.

28. En ese sentido, en relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación, para las causales primera y segunda invocadas por el accionante, del auto impugnado se verifica que la conjueza analizó la fundamentación del recurso de casación y explicó que fueron inadmisibles de acuerdo con las causales primera y segunda previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación, así como con el artículo 6 numeral 4 *ibídem*. Al respecto, en el caso de la causal primera a juicio de la conjueza la impugnación giró en torno a aspectos de hecho y de apreciación fáctica probatoria, lo cual no era pertinente bajo esta causal. Además, el accionante no habría realizado la

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

confrontación jurídica de las disposiciones legales que estimaba transgredidas en relación con la parte dispositiva del fallo objetado, ni los yerros alegados configuraron la proposición jurídica completa. En el caso de la causal segunda, la conjueza consideró que la alegación acusada carecía del ejercicio de demostración de su trascendencia en la decisión objetada, sin que fundamente la transgresión de la solemnidad sustancial ni la indefensión provocada.

29. En esa línea, esta Corte ha dicho que, durante la etapa de admisibilidad del recurso de casación no le compete a la conjueza o conjuez valorar el mérito probatorio del proceso judicial o cuestiones de fondo, sino únicamente examinar que el escrito que contiene el recurso de casación cumple con los requisitos formales establecidos en la ley, esto es, si cumple con la técnica de casación exigida para fundamentar este recurso sobre la base de las causales alegadas. El examen de las cuestiones de fondo, y por tanto la decisión de fondo (sentencia) procede una vez superada la fase de admisión. [10]

30. Asimismo, se puede evidenciar que el accionante afirma que se le vulneró el derecho a la motivación porque la conjueza realizó un *copy paste* (copiar-pegar), sin más razones, lo cual no ha ocurrido en el caso concreto como quedó evidenciado. Cabe recordar que, conforme ha sido señalado por esta Corte, "(…) la inconformidad con el resultado de la resolución del caso no constituye una vulneración a la garantía de la motivación".[11]Sin que tampoco corresponda a esta Corte bajo el análisis de la garantía de motivación examinar lo correcto o incorrecto de la decisión.

31. En esa línea, si bien, las y los conjueces para tomar decisiones identifican las normas jurídicas, y jurisprudencia y las transcriben a sus decisiones, se debe reconocer que estas son una fuente formal del derecho y el acto de incluirlas en la providencia es una muestra del apego de la motivación a la disposición jurídica o jurisprudencia, lo cual en sí mismo no debe confundirse con su mera citación que es insuficiente para resolver el caso, pues la suficiencia de la motivación requiere de un ejercicio de aplicación o concreción al caso concreto, como ocurre en la presente decisión que inadmitió a trámite el recurso de casación de forma justificada con el análisis del caso concreto y los cargos acusados.

32. En síntesis, el auto de inadmisión del recurso de casación desarrolla razones suficientes relativas a la inadmisibilidad, existiendo fundamentación normativa y fáctica suficientes, en consecuencia, cumple con los parámetros establecidos en el art. 76.7.l de la CRE.

[10] CCE, sentencia 600-14-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 21 y sentencia 1111-14-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párrs. 19.
[11] CCE, sentencia 1111-14-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 20.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

b) ¿La conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia negó irrazonablemente el derecho a recurrir e impidió que exista una sentencia de fondo al inadmitir el recurso de casación?

33. En esta sección se sostendrá que la sola inadmisión del recurso de casación no vulnera la garantía de recurrir. Ello, en razón de que el ordenamiento jurídico prevé regulaciones que permiten el adecuado ejercicio del derecho a recurrir creando una fase previa de admisibilidad del recurso de casación en materias no penales, basada en el análisis del escrito de interposición de este recurso extraordinario y la competencia de los conjueces y conjuezas de las Salas de la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación. Para el efecto, las y los conjueces verifican los requisitos formales del recurso planteado y su incumplimiento provoca la inadmisión del recurso interpuesto.

34. El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE establece que el derecho a la defensa incluye la garantía de "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". Al respecto, este Organismo ha dicho que la garantía de recurrir, "(…) tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable".[12]

35. En ese sentido, la Corte ha manifestado que, "(…) la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable".[13] Además, ha dicho que, "(…) la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial".[14]

36. En el caso concreto, el accionante alega la vulneración de la garantía a recurrir del fallo en razón de que al dictarse el auto de inadmisión del recurso de casación se le negó el acceso a este recurso y a obtener una resolución de fondo sobre sus pretensiones.

[12] CCE, sentencias 41-21-CN/22, 1945-17-EP/21 y 2778-16-EP/22.
[13] CCE, sentencias 1270-14-EP/19 y 2778-16-EP/22.
[14] CCE, sentencias 200-20-EP/22, 1741-14-EP/20 y 987-15-EP/20.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

37. Tal como fue analizado, en materias no penales está prevista una etapa previa de admisibilidad del recurso de casación en la cual las y los conjueces de la Corte Nacional de Justicia circunscriben su análisis a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales determinados en la Ley de Casación, normativa aplicable al caso bajo análisis. El cumplimiento de estos requisitos habilita para que el recurso de casación prospere y pueda ser conocido por las y los jueces nacionales, a fin de que se pronuncien sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento y dicten la sentencia correspondiente.

38. En ese sentido, esta Corte ha dicho que el derecho a recurrir, "(…) no comprende la obligación de admisibilidad automática de los recursos interpuestos por las partes, pues este se ve garantizado cuando los recursos que se interponen son conocidos y resueltos con arreglo a la ley, sea que se admitan o no a trámite (… este recurso) es extraordinario, estricto, formal, riguroso [y] opera por las causales taxativas".[15] Por tales motivos, no será admisible el recurso de casación si no se cumplen los requisitos exigidos legalmente para el efecto.

39. En este caso, previo a un análisis y resolución de fondo por parte del Tribunal de casación, correspondía a la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, realizar el correspondiente examen de admisibilidad, luego del cual concluyó que el recurso interpuesto por el accionante no cumplió con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, en consecuencia, lo inadmitió. Sin que pueda argumentarse que con ello se establecieron trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable, pues dicha inadmisión, estuvo conforme al ordenamiento jurídico que regula este recurso extraordinario. Por lo que esta Corte no encuentra vulneración de la garantía a recurrir establecida en el art. 76.7.m de la CRE.

c) ¿La conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la defensa del accionante en la etapa de casación, al inadmitir el recurso de casación poniendo al accionante en situación de desventaja procesal y obviando una presunta falta de notificación?

40. En esta sección se sostendrá que, i) durante la etapa de casación, no se vulneró el derecho de defensa del accionante, ya que conforme se verificará en el caso concreto se constata que el accionante intervino efectivamente en la etapa de casación, lo que de acuerdo a esta Corte no vulnera el derecho a la defensa y ii) no se vulneró el derecho a la defensa

[15] CCE, sentencia 1191-15-EP/20, de 16 de junio de 2020, párr. 21.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

del accionante pues pudo plantear los recursos que consideró pertinentes para impugnar la decisión que consideraba le causaba agravio y defenderse debidamente.

41. El accionante, en sus cargos sostiene, por un lado, que la conjueza vulneró el derecho a la defensa del accionante debido a que el auto de inadmisión habría puesto al accionante en una evidente situación de desventaja, lo que imposibilitaría que pueda ejercer sus derechos y haya podido ser escuchado oportunamente. De otro lado, argumenta que en casación alegó que en la causa laboral se le habría dejado en indefensión al no haber sido notificado con "ninguna decisión Judicial", lo que habría vulnerado su derecho al debido proceso al no ser escuchado ni poder recurrir. Lo cual acarreaba la nulidad de todo lo actuado, no obstante no fue declarada

42. El artículo 76 numeral 7 de la CRE establece el derecho de defensa. Al respecto, esta Corte ha dicho que el derecho de defensa supone, "iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)".[16]

43. De la revisión del expediente casacional, esta Corte constata que el accionante pudo interponer el recurso extraordinario de casación en forma oportuna en igualdad de condiciones que el resto de recurrentes, en contra de la sentencia de segundo nivel que le causó agravio al revocarse el fallo de primer nivel y declarar con lugar la demanda del trabajador. Además, los cargos casacionales acusados fueron debidamente analizados y rechazados por la conjueza al no cumplir con los requisitos legales para su admisibilidad, acorde con la Ley de Casación vigente a la época. Asimismo, el auto de inadmisión del recurso de casación fue notificado al accionante quien solicitó su ampliación y aclaración, obteniendo respuesta. Luego de lo cual, el accionante pudo presentar la acción extraordinaria de protección en contra de dicha decisión.

44. En suma, respecto al auto de inadmisión impugnado, el accionante intervino efectivamente en la etapa de casación, sin que la inadmisión de este recurso constituya, en sí misma, una vulneración al derecho a la defensa o implique dejar al accionante en situación de desventaja procesal. Por lo que esta Corte no encuentra vulneración al derecho de defensa del accionante, reconocida en el art. 76.7 de la CRE.

[16] CCE, sentencia 485-16-EP/21, de fecha 31de marzo de 2021.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

45. Adicional a lo verificado por la conjueza desarrollado en la sección 5a de esta sentencia, de los antecedentes procesales expuestos, esta Corte observa que, una vez dictada la sentencia de segundo nivel, el accionante pudo oportunamente solicitar la nulidad por la presunta falta de notificación de forma correcta y oportuna dentro del proceso laboral. La Corte Provincial negó el pedido de nulidad solicitado por el accionante al considerarlo improcedente, de conformidad a lo señalado en el art. 46 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, el accionante compareció al proceso laboral a través de procuración judicial otorgada en favor del abogado Modesto Gerardo Apolo Terán, quien actuando en nombre y representación del accionante presentó los escritos y recursos correspondientes garantizando su derecho de defensa desde el inicio de la causa laboral. Así el último escrito presentado a nombre del accionante fue el pedido de aclaración de la sentencia de segundo nivel, el mismo que fue resuelto por la Corte Provincial.

46. En esa línea, si bien durante la apelación del auto de nulidad por falta de competencia del juzgador, el accionante presentó escrito en el que indicó que "en lo sucesivo" recibiría notificaciones al correo y casillero judicial del abogado Johnny De La Pared Darquea, el accionante pudo interponer los recursos de los que se creyó asistido también a través de dicho defensor, esto es el de nulidad por la presunta falta de notificación y el de casación en contra de la sentencia de apelación, única decisión judicial que le habría causado agravio al accionante, pues en la de primer nivel se declaró sin lugar la demanda laboral propuesta. De tal forma que la alegación de indefensión al no haber sido notificado con "ninguna decisión Judicial", lo que habría vulnerado su derecho al debido proceso al no ser escuchado ni poder recurrir, pierde sustento, pues aquello no incidió en su capacidad para defenderse adecuadamente ni contar con el tiempo necesario para presentar los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

47. En síntesis, la Corte estima que: i) la transcripción de una norma o jurisprudencia vigente aplicada de forma pertinente al examen de admisión de casación no vulnera la garantía de la motivación, siempre que cuente con una justificación suficiente, ii) el hecho de que el recurso de casación no llegue a ser resuelto mediante sentencia no vulnera per se el derecho a recurrir. El recurso de casación es extraordinario y cuenta con requisitos legales que no constituyen barreras irrazonables, cuando se resuelve su admisibilidad conforme las exigencias del ordenamiento jurídico, y iii) el derecho a la defensa no se vulnera cuando se participa de forma efectiva en sede de casación y se obtiene una respuesta a las pretensiones, pues al tribunal de admisión le corresponde atender las pretensiones y verificar los requisitos de lo cual bien puede concluir que el recurso no es admisible, respuesta que siendo apegada a derecho no vulnera el derecho a la defensa.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

48. Esta Corte aclara que esta sentencia no constituye un pronunciamiento sobre el fondo, respecto a materia de arbitraje ni en lo referente a materia contractual laboral, que fue la discusión en la controversia de origen, sino que se restringe exclusivamente a verificar la conducta judicial de la conjueza de la Corte Nacional, que ha sido accionada en la presente causa.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección *1402-19-EP*.

2. Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 1402-19-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por el juez ponente y por los demás jueces y juezas que votaron a favor de la sentencia 1402-19-EP/23, aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 13 de diciembre de 2023, formulo el presente voto concurrente.

2. La sentencia 1402-19-EP/23 desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Francisco Xavier Olivares Avilés en contra del auto que inadmitió su recurso de casación interpuesto dentro del proceso laboral 09359-2015-02764 y la sentencia de segunda instancia que lo precedió. La sentencia 1402-19-EP/23 se pronunció exclusivamente acerca de las vulneraciones de derechos alegadas en contra del auto de inadmisión de casación. Esto, de conformidad con lo resuelto en el auto de admisión de la acción extraordinaria de protección de 21 de mayo de 2020, emitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en el que expresamente consta:

> Por lo expuesto, en atención al escrito presentado por el señor Francisco Xavier Olivares el 19 de febrero del 2020, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR la acción extraordinaria de protección N°. 1402-19-EP presentada por dicho accionante, exclusivamente respecto del auto de 28 de febrero del 2020 expedido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**. La admisión de la demanda no constituye pronunciamiento de fondo sobre la materialidad de la pretensión (énfasis añadido).

3. La decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección se tomó al considerar que la conjueza de la Corte Nacional de Justicia, en el auto de inadmisión de casación, no vulneró el derecho del accionante al debido proceso en las garantías de motivación, de recurrir y de defensa. En lo principal, la sentencia concluyó (i) que el referido auto contaba con una fundamentación fáctica y normativa suficiente, (ii) que la decisión de la conjueza de inadmitir el recurso de casación no constituyó una traba irrazonable o arbitraria para que el accionante pueda recurrir y (iii) que, en la fase de casación, el accionante pudo intervenir y ejercer su derecho a la defensa.

4. Concuerdo con la decisión tomada en la sentencia 1402-19-EP/23 y con el análisis que permitió llegar a ella ya que, según mi criterio, el auto de inadmisión de casación no

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

vulneró ninguno de los derechos invocados por el accionante en su demanda. Asimismo, considero que la decisión se enmarcó en la competencia que tenía el Pleno de la Corte Constitucional en el caso concreto, de cómo consecuencia de lo resuelto en el auto de admisión de esta causa. En efecto, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda expresa y exclusivamente respecto del auto de inadmisión de casación analizado en la sentencia.

5. Sin embargo, realizo el presente voto concurrente ya que considero necesario dejar constancia de que, en actuaciones anteriores al auto de inadmisión de casación, dentro del proceso laboral proceso laboral 09359-2015-02764, pudieron existir vulneraciones de derechos del accionante cuyo análisis no se refleja en la sentencia 1402-19-EP/23. Tales posibles vulneraciones de derechos podrían haber sido analizadas en la sentencia si el auto de admisión del caso habría admitir la demanda respecto de todas las decisiones impugnadas y no exclusivamente respecto del auto de inadmisión de casación. En concreto, considero que existen argumentos del accionante que, si la demanda no se admitía sólo respecto del auto de inadmisión de casación, podrían haber sido tomados en cuenta por la Corte Constitucional para determinar si en el caso existió, o no:

5.1. La vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente del accionante (i) por una supuesta indebida conformación del tribunal que emitió la sentencia de segunda instancia en el proceso de origen y (ii) porque en el caso habría existido una cláusula arbitral que podría haber impedido que exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria.

5.2. La vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y de recurrir del accionante debido a que (i) no habría sido notificado con la sentencia de segunda instancia y con decisiones anteriores en el casillero judicial y correo electrónico señalados y (ii) a que el tribunal de segunda instancia le habría "obligado" a mantener un abogado contra su voluntad.

6. En resumen, concuerdo con la decisión y análisis expuestos en la sentencia 1402-19-EP/23. Sin embargo, considero importante dejar constancia de las cuestiones que no fueron abordadas en la sentencia debido a la limitación a la competencia de la Corte que consta en el auto de admisión de la causa.

DANIELA SALAZAR MARIN

Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1402-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 1402-19-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet y Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 13 de diciembre de 2023, aprobó la sentencia 1402-19-EP/23 ("**sentencia de mayoría**"), mediante la cual se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 28 de febrero de 2019 dictado por la conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("**conjueza**"), y de la sentencia de 23 de julio de 2018 y el auto de 3 de octubre de 2018 dictados por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas ("**Sala Provincial**"), en el marco del proceso 09359-2015-02764.

2. Si bien respetamos los argumentos esgrimidos en la sentencia de mayoría, nos encontramos en desacuerdo con el análisis y resolución del fallo en cuestión. En consecuencia, bajo las siguientes consideraciones, formulamos nuestro voto salvado por discrepar con lo manifestado en la sentencia de mayoría.

3. En primer lugar, si bien el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional que dictó el auto de 21 de mayo de 2020, admitió la demanda del accionante "exclusivamente respecto del auto de 28 de febrero del 2020 (sic) expedido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia", el mismo auto aclara que su resolución "no constituye pronunciamiento de fondo sobre la materialidad de la pretensión". En consecuencia, en fase de sustanciación el Pleno de este Organismo debía analizar de forma integral la demanda y el expediente del proceso para asegurar una respuesta a las pretensiones del accionante, garantizando el ejercicio y protección de derechos constitucionales.

4. En segundo lugar, de la demanda del accionante se evidencia claramente que impugna de forma expresa la "sentencia del 23 de julio de 2018" emitida por la Sala provincial en voto de mayoría y solicita que se deje sin efecto dicha decisión judicial, junto con el auto que negó su pedido de aclaración y ampliación, por violar sus derechos a la "Seguridad Jurídica, Debido Proceso, Defensa y Tutela Judicial Efectiva".

5. La demanda en cuestión esgrime varios argumentos completos respecto a la presunta violación de los derechos señalados en el párrafo anterior. Por una parte, el accionante

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

asevera que los jueces de la Sala Provincial que emitieron la sentencia impugnada no eran competentes, pues la causa "no podía ser nuevamente sorteada en la Corte Provincial, de acuerdo a (sic) las reglas para determinar la competencia del art. 163 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que los jueces que dictaron la sentencia impugnada jamás tuvieron la competencia para conocer la presente causa".

6. Al respecto, es importante recalcar que inicialmente el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, "declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda, al considerar que entre las partes existió una vinculación de tipo civil y mercantil o de comercio y no laboral". Y solo después de que la Sala Provincial revocó dicho auto de nulidad y ordenó retrotraer el proceso, el juez de primer nivel declaró sin lugar la demanda, por no existir "prueba alguna que justifique la existencia de una relación laboral" en el presente caso. Posteriormente, al subir por apelación la causa ante la Corte Provincial, los jueces de mayoría de la Sala revocaron el fallo del inferior, aceptando la demanda y declarando la existencia de una relación laboral, con lo cual invadieron competencias privativas de la vía civil que no correspondían al ámbito laboral. Adicionalmente, es relevante resaltar que las diferencias entre las partes del proceso de origen estaban supeditadas a una cláusula arbitral, conforme prescribía el contrato de índole comercial que suscribieron, lo que no fue observado por los operadores judiciales en mención.

7. Por otro lado, el accionante afirma que el proceso "se vino sustanciando sin [su] conocimiento" y que "no se [l]e notificó ninguna decisión judicial". En definitiva, indica que "se dictaron sentencias de primera y de segunda instancia sin que las mismas me hayan sido notificadas de forma correcta y oportuna, pues nunca se lo hizo al casillero judicial y correo electrónico a los que autoricé expresamente en el escrito del 15 de diciembre de 2016". Esto impidió que ejerza su derecho a la defensa y transgredió su derecho al debido proceso. Al respecto, el accionante señaló que, al tener conocimiento extraoficial de la resolución de mayoría dictada por la Sala, solicitó la nulidad del proceso por estas razones, "mediante escrito presentado el 26 de julio de 2018". Pese a ello, la Sala Provincial rechazó su pedido el 3 de octubre de 2018, sin responder a sus argumentos ni pretensiones, incurriendo así en una motivación incongruente.

8. Por último, el accionante arguyó que los jueces de mayoría de la Sala Provincial "resolvían las controversias a su antojo, sin dar razón o explicación alguna a las partes afectadas", denotando que en la sentencia impugnada no existe una "debida y suficiente motivación" según el estándar de la Corte Constitucional. Por ende, la presente demanda

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

asegura que la sentencia de la Sala "refleja únicamente la transcripción de un texto legal, sin explicar si quiera (sic) la pertinencia de la aplicación de una norma concreta a los antecedentes del caso", vulnerando así su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

9. El accionante concluye que "al desconocer que se estaban afectando mis derechos, no exigí oportunamente el remedio de dicha afectación, con lo que, inclusive, se me privó de mi derecho a recurrir oportunamente de las providencias judiciales que afectaban mis derechos (…), al no habérseme notificado en este proceso, se me privó de mi derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva". Respecto a todos estos cargos era posible por parte de esta Corte Constitucional plantear problemas jurídicos y atender las impugnaciones vertidas en la acción extraordinaria de protección que nos ocupa.

10. Adicionalmente, aparte de estas apreciaciones, consideramos que la sentencia de mayoría debió declarar que el auto de inadmisión del recurso de casación incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional. La sentencia de mayoría no profundiza en el hecho de que el auto de 28 de febrero de 2019 inadmitió paralelamente a dos recursos de casación distintos: uno presentado por Galo Martínez Leisker (Gerente General de la compañía) y el otro por Francisco Xavier Olivares Avilés (Gerente de Distribución de la compañía).

11. Sobre el recurso presentado por Galo Martínez Leisker, la sentencia de mayoría no examinó si la motivación de la conjueza fue suficiente para inadmitirlo. De haber realizado dicho estudio, hubiese llegado a la conclusión de que el análisis de la conjueza fue sumamente deficiente. La conjueza no conectó con claridad las premisas de hecho con los fundamentos normativos que condujeron a la inadmisión del recurso.

12. Sobre el recurso presentado por Francisco Xavier Olivares Avilés, el casacionista señaló que no fue notificado con las sentencias ni otras actuaciones procesales. Al analizar si el caso se subsume en la causal 3.1 de la Ley de Casación, la conjueza no aborda expresamente el cargo mencionado y lo descarta con un argumento genérico, acusando a las alegaciones del casacionista de ser abstractas. Cuando examina el cumplimiento de la causal 3.2 de la ley, la conjueza señala que la falta de notificación no es trascendente, sin explicar la inadmisión de dicho cargo. Por ello, la sentencia de mayoría debió notar la alarmante insuficiencia de motivación en el auto de la conjueza, porque no se subsumen las normas a los cargos planteados por el casacionista, ni se explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

13. En consecuencia, discrepamos del análisis y decisión de la sentencia de mayoría ya que consideramos que esta Corte debía pronunciarse acerca de los cargos y las pretensiones sobre las que se fundamenta la acción extraordinaria de protección, pues se evidencian patentes vulneraciones de derechos dentro del proceso 09359-2015-02764.

14. En tal virtud, no estamos de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de mayoría, es decir, desestimar la acción extraordinaria de protección 1402-19-EP. Como se ha demostrado en este voto salvado, la Corte Constitucional debió pronunciarse sobre los cargos de la demanda referentes a la sentencia de la Sala Provincial y del auto de inadmisión de casación y dejar en evidencia las múltiples y claras vulneraciones de derechos constitucionales que se advierten en el proceso *in examine*.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 1402-19-EP fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico a las 15:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente por: AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec